

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*

**VISTOS** los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\* **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\* y \*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente."* En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\* **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, demandó las siguientes prestaciones:

a). Por el pago de la cantidad de \*\*\*\* como suerte principal de los documentos base de la acción.

b). La cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, así como los que se sigan generando hasta su total liquidación.

c). El pago de gastos y costas que se originen por concepto del presente juicio hasta su total conclusión.

Basa sus pretensiones en señalar que en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\* suscribieron un título de crédito de los denominados pagarés a favor de \*\*\*\*, mismo que lo endosó en propiedad al ahora actor, que la fecha de vencimiento del documento base de la acción fue el nueve de marzo de dos mil veinte, que se pactó entre las partes que en caso de incumplimiento se cubriría un interés del cinco por ciento mensual y que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales, permanece pendiente el pago total de las prestaciones que se reclaman por lo que procede por la vía legal.

**Por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al actor LICENCIADO \*\*\*\* por desistido de la instancia en contra de \*\*\*\*.**

Por su parte el demandado \*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\* **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismo que no fue objetado en términos de ley por la parte deudora, incluso cuando el demandado fue requerido de pago, el día que se le embargó y emplazó, reconoció su firma**, por lo que en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, se concede eficacia probatoria plena al documento base de la acción, teniéndose por acreditado que en Aguascalientes, Aguascalientes, \*\*\*\*, **como aval**, suscribió a favor de \*\*\*\* un pagaré, que debía cubrirse en ésta Ciudad de Aguascalientes el nueve de marzo de dos mil veinte y un interés moratorio del cinco por ciento mensual.

**Se precisa que como el aval no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios reclamado, no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso del documento se desprende que el beneficiario original \*\*\*\*, lo endosó en propiedad a favor del actor \*\*\*\*, por lo tanto este adquirió los derechos incorporados en el citado título de

crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se advierte que fue endosado para su cobro a favor de \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a*

*destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

Ahora bien, en la diligencia del \*\*\*\*, foja 14, el demandado \*\*\*\* hizo un abono de \*\*\*\* que se recibieron como abono a anexidades legales, entonces se consideraran primero a intereses antes que a capital, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio.

Con motivo de lo anterior, la suerte principal de \*\*\*\*, a razón del treinta y siete por ciento anual genera intereses al año de \*\*\*\*; si se divide entre los doce meses que integran el año, se obtiene un interés por mes de \*\*\*\*; si el importe anual se divide entre los trescientos sesenta y cinco días del año, se obtiene un interés por día de \*\*\*\*; luego si la mora inicio el **diez de marzo de dos mil veinte**, hasta el día del pago parcial, \*\*\*\*, transcurrieron **siete meses con veintiséis días**, multiplicado el importe mensual por los meses dan \*\*\*\* y los días \*\*\*\*, sumados arrojan \*\*\*\*, de intereses y si se pagaron \*\*\*\* quedaron cubiertos parcialmente esos intereses, quedando un saldo pendiente de pago de \*\*\*\*.

Además para aplicar todos los importes que se han tenido por recibidos y no fueron devueltos, respecto al descuento del salario del demandado, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se aplicaran a intereses moratorios porque ninguna de las partes manifestó

que se consideraran como abono a capital, atento al artículo 364, párrafo segundo, del Código de Comercio, por lo que se deben cuantificar intereses moratorios desde el día siguiente al pago en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizada el \*\*\*\*, hasta el día del pago, periodo que comprende del \*\*\*\*, cuantificados los intereses se aplicaran todas las cantidades recibidas ese día, como sigue:

Como ya se indicó no se aplicó a capital ningún monto de lo abonado el \*\*\*\*, por lo que la suerte principal sigue siendo por \*\*\*\*, líneas arriba ya se establecieron los montos mensuales y diarios que genera el importe adeudado, luego del \*\*\*\*, transcurrieron **tres meses con dieciocho días**, multiplicado el importe mensual por los meses dan \*\*\*\* y los días \*\*\*\*, sumados arrojan \*\*\*\* los que se suman al saldo de intereses pendientes al día de la diligencia de emplazamiento por \*\*\*\*, siendo entonces un total de intereses moratorios de D\*\*\*\*.

Como todos los importes recibidos el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno** suman \*\*\*\* (un pago de \*\*\*\* y cinco de ellos por \*\*\*\*, cada uno), luego lo abonado se le resta al saldo de intereses moratorios indicado en la parte final del párrafo anterior por D\*\*\*\*, quedando un remanente de \*\*\*\* de intereses no cubiertos.

Sin que en ésta resolución sea posible aplicar el último monto recibido por \*\*\*\* según acuerdo del cinco de abril del año en curso porque es esa fecha se concedieron tres días a las partes para que manifestaran sobre la aplicación a las prestaciones adeudadas, como el acuerdo fue publicado el día seis, surtió efectos la notificación el día siete, por lo que los tres días en que debe desahogarse esa vista son el ocho, nueve y doce de abril de dos mil veintiuno y como la sentencia se está dictando el día nueve, no es procedente en éste momento tomar en cuenta ese abono parcial, serpa aplicado en ejecución de sentencia conforme a lo que las partes señalen o bien conforme a la ley en caso de omisión, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 364, párrafo segundo, del Código de Comercio y 2094 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de comercio.

**VI.** Se declara que el actor \*\*\*\* **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra

de la demandada \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **saldo de intereses moratorios** causados y no pagados al **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, así como al pago de los que se sigan generando hasta que sea cubierto el capital, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, regulados que sean en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Se precisa que aún cuando se hizo un abono el día de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, porque dicho pago parcial se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda y se considera que el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, por lo cual es procedente también se le condene al pago de las costas que la tramitación del juicio le ocasionó a la parte actora, acorde al artículo 1084 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia, en el entendido de que también se embargó el excedente del salario mínimo en un porcentaje del treinta por ciento, como se observa de la diligencia de embargo y emplazamiento, por lo que de no hacer el demandado el pago voluntario de lo adeudado, considerando la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hará el pago con las cantidades que en su momento sean retenidas del salario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* **por sí y por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena al demandado a pagar al actor, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **saldo de intereses moratorios** causados y no pagados al **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, así como al pago de los que se sigan generando hasta que sea cubierto el capital, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas**, a favor del actor, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia, en el entendido de que también se embargó el excedente del salario mínimo en un porcentaje del treinta por ciento, como se observa de la diligencia de embargo y emplazamiento, por lo que de no hacer el demandado el pago voluntario de lo adeudado, considerando la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hará el pago con las cantidades que en su momento sean retenidas del salario.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, las cantidades generadas por intereses moratorios, la fecha de un pago, periodo de intereses y el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.